

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE**

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del dia 18 de Octubre.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

Circular núm. 80.

El Alcalde de Dueñas me participa haberse presentado á su autoridad Juan Caballero Bustamente, vecino de aquella villa, dándole parte de que se halla en su poder una caballería menor, de las señas que se expresan á continuacion, la que ha encontrado desmandanda en aquél término municipal.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 19. de Octubre de 1883.  
—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana.*

*Señas de la caballería.*

Un pollino de 3 años, de poca alzada y pelo negro; tiene una cabezada de correa con cadena de hierro,

Circular núm. 81.

El Alcalde de Cisneros me participa que el dia diez del actual desapareció de aquél término municipal una res vacuna de las señas que se expresan á continuacion.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial para que si por alguna persona se tiene noticia del paradero de la misma, lo ponga

en conocimiento de dicho Alcalde de Cisneros.

Palencia 19 de Octubre de 1883.  
—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana.*

*Señas de la res.*

Un buey de 8 años de edad, de bastante alzada y pelo negro; tiene tres rayas verticales y una paralela en la cadera derecha, las cuales segun se manifiesta, fueron hechas al tomarle en la feria de Saldaña.

tes á la Judicatura en los años de 1884 y 1885 será el de 60.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán conforme al Reglamento aprobado en esta fecha.

Art. 3.º Los que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes serán colocados en Juzgados de entrada por el orden con que sean calificados por el Tribunal que juzgue de su aptitud, y con sujecion á los turnos establecidos por la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

**REALES ÓRDENES.**

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real decreto fecha de ayer, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para constituir la Comision encargada de redactar un proyecto de Reglamento de oposiciones á las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias á D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado del Tribunal Supremo; á

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

RELACION de los expedientes de Minas que han sido caducadas en 29 de Setiembre del año actual por falta de pago del cánon.

Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Término donde radica.	Nombre de los concesionarios.
Manchega.	Carbon de piedra	Granedo.	Sociedad Diamantes del Pisuerga.
Paulita.	Id.	San Salvador.	Pedro Cabañas.
Rovira.	Lignito.	Olleros de Pisuerga	Pedro Rovira Valdés.
Mercedes.	Id.	Valdegama.	Luis Moragas.
Aragon.	Id.	Id.	Id.
Paquita.	Cobre y otros.	Vañes.	Enrique Nieto.
Enriqueta.	Id.	Id.	Id.
Regalada.	Carbon de piedra	S. Cebrian de Mudá	Vicente Lopez.

Palencia diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana.*

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo prescrito en el art. 80 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y 35 de su adicional de 14 de

Octubre último, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El número de plazas que han de sacarse á oposicion para formar el Cuerpo de Aspiran-

D. Manuel Sandoval y Robles, Magistrado de la Audiencia de Madrid; á D. Francisco Toda y Tortosa, Abogado fiscal del mismo Supremo Tribunal; á D. Felipe Peña y Costalago, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte; á D. Trifino Gamazo y Calvo, Secretario de la Sala de la Audiencia de Madrid, y á D. Benito Aparicio y Perez, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la Secretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde. á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883. —Romero y Giron.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 21 de Diciembre de 1878 que en la primera quincena de Enero de cada año se publiquen los escalafones generales de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal; y no habiendo podido cumplirse este precepto en el presente á consecuencia de las reformas que ha introducido en las escalas la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y las múltiples alteraciones que en ellas ha producido su cumplimiento, S. M. el Rey (Q. E. G.) ha tenido á bien disponer se proceda á la publicacion de los referidos escalafones con las alteraciones ocurridas hasta la fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.—Romero y Giron.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se han de proveer por traslacion, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, y conforme á los art. 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Sada

y Carballo partidos judiciales de Betanzos y Carballo respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 10 de Octubre de 1883. —El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Alveos, Buen y Puebla del Brellon, partidos judiciales de Cañiza, Pontevedra y Quiroga respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 10 de Octubre de 1883. —El Director general, Emilio Navarro.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1883.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose cometido algunos errores al publicarse el Real decreto de 8 del corriente sobre reorganizacion de la plantilla del Ministerio de Fomento, se reproduce dicho decreto á continuacion.

### REAL DECRETO.

Tomando en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La planta del personal del Ministerio de Fomento se compondrá del Ministro, de los tres Directores generales, de Obras públicas, Instruccion pública y Agricultura, Industria y Comercio, Jefes superiores de Administracion, con 12.500 pesetas anuales de sueldo; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, con el sueldo anual de 8.750 pesetas; de cuatro Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera, con 7.500 pesetas; de cinco terceros, Jefes de Administracion de cuarta, con 6.500; de seis Auxiliares mayores, Je-

fes de Negociado de primera clase, con 6.000; de 10 Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, con 5.000; de 12 Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, con 4.000; de 18 Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administracion, con 3.500; de 20 Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administracion, con 3.000; de 22 Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administracion, con 2.500; de 23 Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administracion, con 2.000; de 40 Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administracion, con 1.500; de un Portero mayor, con 3.500; de uno primero, con 3.000; de uno segundo, con 2.500; de dos terceros, con 2.000; de 21, con 1.500, y de 15 Ordenanzas, con 1250.

Art. 2.º El Instituto Geográfico y Estadístico conservará por ahora su actual organizacion.

Art. 3.º El Negociado de Contabilidad de Obras públicas, creado por Real decreto de 21 de Marzo de 1860, llevará tambien en adelante la cuenta del material de Agricultura, Industria y Comercio é Instruccion pública en la misma forma que la del material de Obras públicas.

Art. 4.º Los trabajos de Estadística, autorizados por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, constituirán un servicio permanente que abarcará, tanto la Estadística de Obras públicas, como la de Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.º Desde el dia 1.º de Noviembre próximo quedarán suprimidas todas las plazas servidas en el Ministerio ó sus dependencias de la Corte por empleados que no figuran en plantilla, y cuyos sueldos se han abonado hasta aquí con cargo á los capítulos 12, art. 2.º; 15, art. 4.º; 18, art. 1.º; capítulo 26, artículos 1.º y 2.º; 30, art. 2.º, y art. 2.º del presupuesto extraordinario. Los trabajos encomendados á estos empleados correrán á cargo de los Oficiales, Auxiliares y Aspirantes del Ministerio. Si alguna vez fuera preciso hacer trabajos extraordinarios que notoriamente no pudiese desempeñar el personal de planta, se contratarán conforme á las disposiciones vigentes, y serán satisfechos con cargo á los gastos de material del Ministerio ó de las Direcciones, segun los casos, á menos que tuviesen consignacion especial en el presupuesto.

Art. 6.º Las plazas de Aspirantes que se crean por el presente decreto serán provistas por oposicion entre los actuales temporeros á que se refiere el art. 5.º y los cesantes de la misma clase.

Art. 7.º El Tribunal se compondrá de un Director, Presidente; tres Oficiales, uno de cada Direccion, y un Auxiliar que hará las funciones de Secretario. Los ejercicios serán los

mismos que determina el Real decreto de 2 de Setiembre último respecto á las plazas de Escribientes para las Secciones de Fomento.

Art. 8.º En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, se disminuyen las consignaciones de los capítulos y artículos del presupuesto allí mencionados en la forma siguiente: la del cap. 3.º, artículo único, en 19.000 pesetas; la del concepto 2.º, artículo 1.º del cap. 18, en 35.000; la del concepto 5.º del mismo artículo y capítulo, en 19.400; la del art. 1.º, capítulo 26, en 3.200 pesetas; la del art. 2.º, capítulo 26, en 43.700; la del concepto 2.º, art. 2.º del capítulo 30, en 4.333; la del art. 2.º del presupuesto extraordinario, en 105.300.

Art. 9.º En virtud de la autorizacion que contiene el artículo 7.º de la ley general de Presupuestos, de las 231.100 pesetas que importan las reducciones mencionadas, se transferirán 61.166 al cap. 1.º, artículo único, y 165.000 á los diversos conceptos del art. 1.º, cap. 15 del presupuesto de este Ministerio. En el presupuesto próximo las reducciones expresadas en el artículo anterior, que ahora se limitan al importe de los sueldos de ocho meses, se elevarán hasta el total de los sueldos de un año. Asimismo se aumentará en la cantidad proporcional la transferencia que se hará á los capítulos 1.º y 15.

Art. 10. Los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 2 de Setiembre último por el cual se organizaron las Secciones de Fomento, serán aplicables á los empleados de este Ministerio que obtuviesen ó hayan obtenido sus plazas por oposicion; entendiéndose atribuidas á los Directores generales y al Ministro las facultades que aquellos otorgan á los Gobernadores. Los empleados que procedan de Cuerpos facultativos continuarán sometidos al reglamento de su respectivo Cuerpo.

Art. 11. Las vacantes que ocurran en este Ministerio, luego que se hubieren constituido las Secciones de Fomento conforme á dicho Real decreto de 2 de Setiembre, se proveerán en la siguiente forma: para las de sueldo superior á 3.000 pesetas se establecerán tres turnos: el primero consagrado al ascenso de los empleados del Ministerio; el segundo al ascenso tambien de los Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento, y el tercero se cubrirá con los cesantes que hubiesen servido en el Ministerio destinos de igual categoría y sueldo. Ni los empleados activos de Madrid, ni los Oficiales Letrados de provincias podrán ser ascendidos sino despues de haber desempeñado por más de dos años plazas de la categoría inmediatamente inferior á aquellas para que han de ser nombrados. Cuando no fuese posible proveer la vacante por el turno á que corresponda, se acudiría

al que le siga en orden, entendiéndose aquel consumido. La infracción de las precedentes reglas dará derecho á los agraviados para recurrir en vía contenciosa, contra los nombramientos que se hiciesen. Las vacantes de Auxiliares cuartos y quintos se proveerán por oposicion. En cada convocatoria se determinarán las condiciones de los Aspirantes y la clase de ejercicios que hayan de practicar, teniendo en cuenta los servicios á que estén destinados. Igualmente se proveerán por oposicion las plazas de Aspirantes que resultasen vacantes despues de celebradas las oposiciones á que se refiere el artículo 6.º La forma de la oposicion será la misma que en éste se establece.

Art. 12. En ningun caso podrán conferirse destinos de sueldo superior á 1.500 pesetas á quienes no reunan las condiciones de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 13. Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes que se opongan á las precedentes disposiciones.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para evitar los daños que sufren los montes públicos á lo cual contribuiría notablemente la impunidad de las infracciones reglamentarias, se han dictado varias disposiciones encaminadas á la represion rigurosa de las que más perjuicio causan al arbolado, consintiendo tan sólo el curso de instancias en solicitud de condonacion de multas impuestas por pastoreo abusivo de ganados cuando las circunstancias especiales que en el caso concurren atenúen la falta, y aconsejen por tanto el uso de la Regia prerrogativa para aminorar las penas impuestas. Pero se ha observado en varias ocasiones que, aun despues de concedido el perdón parcial de la multa, ha habido dificultades en hacer efectiva la parte no condonada de las responsabilidades impuestas, eludiendo así el cumplimiento de la accion legal y faltando á la vez á los deberes que les imponía la gracia concedida. Asimismo se ha notado que las demandas contencioso-administrativas contra resoluciones de los Gobernadores en materia penal de Montes se interponen principalmente

como medio de demorar la exaccion de las responsabilidades correspondientes. Y mientras no se reforme la parte penal de las Ordenanzas de Montes, cuyo expediente se halla en tramitacion, y al objeto de evitar que se dilate ó haga ineficaz el castigo por infracciones de la legislacion del ramo, Su Magestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á instancias en solicitud de condonacion de multas impuestas por pastoreo abusivo en montes públicos sino con arreglo á lo que sobre el particular disponen las reales órdenes de 4 de Julio de 1878 y 12 de Junio de 1882, y con la precisa condicion de acompañar á la instancia el importe en papel de pagos al Estado de la quinta parte de la multa y el valor segun tasacion, de los daños causados al precio en dicha clase de papel, si el monte es pertenencia del Estado ó por medio de certificado expedido por la corporacion representante de la entidad propietaria de la finca en caso contrario.

2.º Que las referidas Autoridades no admitan demandas contencioso-administrativas contra resoluciones imponiendo responsabilidades por infraccion de la legislacion del ramo de montes sin que á la instancia acompañe el justificante de haberse depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el importe total de los daños causados, segun tasacion, y el de la quinta parte de la multa impuesta, cuya fianza quedará sujeta á lo que se acuerde en el recurso interpuesto.

Y 3.º Que trascurrido el plazo de 30 dias desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se impuso la multa no se dé curso á instancia alguna de condonacion de la misma, procediéndose á hacer efectivas las responsabilidades en la forma y términos que prescriben las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos

conseguintes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.—Gamazo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 13 de Octubre de 1883.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 364 pesetas 11 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de Revilla de Campos, Santa Cecilia, Valdeolmillos y despoblado de Padilla, provincia de Palencia, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 430 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Marqués de Revilla:

Resultando que el interesado ha justificado su derecho presentando los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855, completándose la documentacion con las certificaciones expedidas por esa Direccion general:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de Revilla de Campos, Valdeolmillos y despoblado de Padilla fueron segregadas de la Corona por titulo oneroso confirmado con posterioridad, extremo no justificado respecto de las alcabalas de Santa Cecilia; que el participe no ha sido indemnizado, y que la renta que le corresponde es la que arroja la liquidacion practicada;

S. M., conformándose con lo informado por esa Direccion, la de lo Contencioso, la Intervencion general y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, por lo que se refiere á las alcabalas de Revilla de Campos, Valdeolmillos y despoblado de Padilla, que importan 303 pesetas 29 céntimos, y caducada respecto de las de Santa Cecilia, cuya renta es de 60 pesetas 89 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1883.—Cuesta.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, cen Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Cisneros, provincia de Palencia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que entre el cupo que tiene en la actualidad y el que tenía ántes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 aparece una diferencia de menos en el actual de 4.531'80 pesetas, ó sea el 30 por 100;

Y considerando que segun determina la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, las bajas que se hagan en los cupos no podrán exceder del 30 por 100, procede desestimar la reclamacion del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conseguintes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.—Cuesta.

Sr. Director general de Impuestos.

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Exposicion que dirige al Gobierno de S. M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Setiembre de 1883. (1)

(Continuacion.)

Cuando esa inspeccion pueda ser ejercida personalmente por el mismo Fiscal ó por medio de sus auxiliares, es de creer que ofrezca mayores ventajas para la buena administracion de justicia. Así, pues, esta Fiscalia recomienda que no solo en los casos que determina el art. 319 de dicha ley, sino además en todos aquellos en que sea posible, sin detrimento de las otras funciones que han de desempeñar los Fiscales y sus auxiliares, se ejerza personalmente la indicada inspeccion para que los sumarios que se instruyan tengan la naturaleza y carácter que la ley establece, y para que en su dia pueda procederse con la conveniente preparacion en el juicio oral.

(1) Véase el BOLETIN núm. 87.

Este Centro tendrá muy en cuenta la conducta que en este punto observen los Fiscales de las Audiencias, esperando que, excitados por su propio celo en el cumplimiento de sus deberes, procederán, siempre que sea posible, á inspeccionar por sí ó por sus auxiliares la formacion de los sumarios, á lo ménos en sus primeros momentos, y despues cuando ocurran circunstancias que así lo aconsejaren.

Cuando no se pueda practicar personalmente esa inspeccion, será preferible que se ejerza por medio de los testimonios, que deberán reclamarse del Juez instructor, y sólo en casos muy extremos, teniendo en cuenta el excesivo número de sumarios que simultáneamente haya de formar el referido Juez, deberán delegar los Fiscales sus funciones en los Fiscales municipales.

La delegacion, en dicho caso, habrá de ser concreta y en cuanto lo permita la naturaleza de los hechos de que se trate conteniendo las limitaciones que dicte la prudencia, y la de dar cuenta del uso que de ella se haga con los resultados que produzca dentro de un término breve.

3.ª Los Fiscales de las Audiencias fijarán su atencion en la naturaleza especial de los sumarios, segun la nueva ley, á fin de que se concreten á los puntos verdaderamente esenciales de los mismos, procurando su más pronta terminacion posible.

Se reserva esta Fiscalia reclamar aquellos que tenga por conveniente, una vez terminados los procesos, para ejercer sobre ellos la debida inspeccion y dictar las instrucciones que en su caso estime necesarias.

4.ª Los indicados Fiscales remitirán á este Centro cada tres meses un parte del número de sumarios que se hayan formado en la circunscripcion que comprenda los respectivos Tribunales, y en cuya instruccion se haya invertido más de un mes, haciendo constar las circunstancias que á su juicio deban ser conocidas de esta Fiscalia.

Dichos partes trimestrales deberán ser remitidos dentro de los 15 primeros dias del mes inmediato al trimestre vencido.

5.ª Siempre que los Fiscales de las Audiencias consideren conveniente que esta Fiscalia conozca los motivos que hayan producido la duracion por más de un mes de sumario, los pondrán en conocimiento de la misma.

6.ª Los Fiscales de las Audiencias asistirán personalmente á todas las sesiones del juicio oral y público, siempre que se trate de delitos que se castiguen con las penas de muerte, cadena perpétua y cadena temporal, y en cualquier otro caso en que por las circunstancias del delito, por la alarma que haya producido ó por otro

motivo especial revista cierta gravedad en el concepto público.

7.ª El Ministerio fiscal, lejos de asistir de una manera pasiva á la práctica de las pruebas, y de mirar con cierta indiferencia la articulacion de las mismas, penetrándose de la importancia y del especial caracter del juicio oral, secundando el pensamiento del legislador, y sirviéndose de los mayores medios que por la naturaleza del nuevo procedimiento dispone la Administracion de justicia, deberá tomar una parte muy activa y laboriosa en todas las pruebas cuidando de que por las contestaciones de los testigos y por las otras diligencias que tengan lugar, resulten todos los hechos con la mayor claridad que sea posible en la manera y en la forma en que ocurrieron, con sus accidentes y circunstancias, para que dicho juicio no sea una representacion muda y fria de los sucesos más ó ménos curialmente hecha, sinó una viva reproduccion de los mismos, que conserve su especial fisonomía, con su expresion natural y su propio colorido, para que se pueda penetrar en su espíritu, conocerlos con fidelidad y apreciarlos fácil y rectamente por el Tribunal.

(Se continuará.)

#### INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas y primera convocatoria de proposiciones libres celebradas por orden del Excelentísimo Sr. Director general de Administracion Militar de ocho de Agosto último para contratar los artículos de aceite, carbon y paja necesarios en las Factorias de Béjar y Ciudad-Rodrigo y el de paja solamente en las de Valladolid y Zamora, desde el dia en que se apruebe la adjudicacion del remate, hasta fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y un mes más si así conviniere á la Admnistracion Militar, por el presente se anuncia una segunda convocatoria de proposiciones libres que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de Palencia, Zamora, Béjar y Ciudad-Rodrigo el dia dos de Noviembre á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las expresadas dependencias todos los dias no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello oncen, sin raspaduras ni enmiendas, expresando los precios en letra, exhibiendo sus autores la cédula personal y los apoderados además de ella el poder otorgado en forma á su favor, acompañando como garantía de ella la carta de depósito correspondiente; dichas proposiciones podrán hacerse tambien á varios artículos ó á uno determinado en total ó parcialmente.

El tribunal se constituirá media hora antes para recibir las proposiciones que se presenten, en la inteligencia que una vez dadas las 12 se ce-

rrará la admision de estas y no se podrá retirar ninguna de las presentadas.

Los precios limites se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y Comisarias de Guerra citadas con cinco dias de anticipacion al en que tenga lugar la admision de proposiciones, así como tambien la cantidad que debe depositarse para poder presentar estas.

Las cantidades de los artículos que se consideran necesarias durante la época que dure el contrato, son los que á continuacion se expresan, si bien podrán aumentar ó disminuir segun las exigencias del servicio.

Factorias.	Litros de aceite.	Quintales métrico de carbon.	Quintales métricos de paja.
Valladolid.	•	•	876
Zamora.	•	•	150
Béjar.	550	80	70
Ciudad-Rodrigo.	1050	140	50

Valladolid 18 de Octubre de 1883.—Juan Arenas.

#### CASTILLA LA VIEJA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

#### ANUNCIO.

Hallándose vacante en las Islas Canarias una plaza de Maestro de obras militares, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento y quieran presentarse al concurso, que tendrá lugar en la Capital de dichas Islas el 12 de Enero próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 30 de Diciembre al Excelentísimo Sr. Director General del Cuerpo, entregándolas en la Direccion General ó en las Comandancias Generales Subinspecciones de los Distritos; pero en este caso con la anticipacion bastante para que puedan enviarse á esta Capital en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instruccion y programa insertos en la Gaceta del 10 del corriente; el aspirante que fuese aprobado se empleará como Maestro temporero durante cuatro meses en las obras que se ejecuten en el Distrito y si despues de esta práctica fuese declarado apto será propuesto para el

nombramiento de Maestro de obras militares. En los cuatro meses de prácticas disfrutará una gratificacion de cien pesetas mensuales.

Los sueldos de los Maestros de obras á su entrada en el servicio, serán de 1500 pesetas anuales; cada diez años se aumentarán 500 pesetas hasta llegar al máximo de 3500 pesetas á los 35 años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo de servicio se abona para retiros, y las familias de los Maestros tienen derecho á los beneficios del Montepío.

Valladolid 16 de Octubre de 1883.  
—El Comandante Secretario, Francisco P. de los Cobos.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### LEÑAS PARA CARBONEO

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la cortá titulada «Vivaraso» y una pequeña parte de la del «Camino de Cevico,» sitas en la Dehesa de Valverde, propia del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en Palencia, en la casa de D. Guillermo Astudillo, administrador de los Estados de dicho señor, calle Mayor pral., núm. 53, el domingo 28 del corriente á las once de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa administracion.

3

##### FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razon en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo.

1

##### IMPORTANTE

##### A los labradores.

En el taller de carros de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, núm. 77, se encuentra un gran surtido de carros hechos muy superiores que se darán á precios convencionales. 10—20

##### PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavin propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 7

##### PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,  
Cestilla, 6.